



“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN EPISODIO CRÍTICO DE CONTAMINACIÓN DEL AIRE Y SE ADOPTAN ALGUNAS MEDIDAS EN EL MUNICIPIO DE SABANETA”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, artículo 2, 209, y 315, numeral 3 de la Constitución Política, y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en los artículos 55, 57, 58, 59, de la Ley 1523 de 2012, Ley 99 de 1993, Ley 2811 de 1974, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, dentro de los que se encuentra la contaminación del aire, definida como tal en el artículo 8° numeral 1° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-ley 2811 de 1974).

SEGUNDO: Que la ley 1523 de 2012, otorga facultades al Alcalde para la declaratoria de situaciones de emergencia, a partir del artículo 3 numeral 2 que hace referencia al principio de protección. Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

TERCERO: Que la ley 1523 de 2012, otorga facultades al Alcalde para la declaratoria de situaciones de emergencia, a partir del artículo 3 numeral 8, que hace referencia al principio de precaución, Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

CUARTO: Que el Documento CONPES 3344 de 2005 identifica la problemática de la calidad del aire como el asunto ambiental de mayor preocupación para los colombianos y que genera costos de 1.5 billones de pesos anuales, con efectos sobre la salud pública, la mortalidad y la morbilidad.

QUINTO: Que en el Plan de descontaminación del aire para el Valle de Aburrá, se determinaron como contaminantes críticos en la región, el material particulado menor de 2.5 micras -PM2.5- y el Ozono -O3-, cuyo origen es fundamentalmente antropogénico, producidas principalmente en los procesos de combustión, sobre las cuales es posible incidir.

SEXTO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 y las sentencias C-894 de 2003 y C-554 de 2007 de la Corte Constitucional, en virtud del principio de rigor subsidiario, las autoridades ambientales regionales podrán establecer normas y medidas de policía ambiental para regular el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, que las normas vigentes en un ámbito territorial más

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior izquierda del documento.



amplio como el nacional, cuando las circunstancias locales así lo ameriten.

SEPTIMO: Que la meteorología del Valle de Aburrá determina una restricción vertical al desplazamiento de las masas de aire, lo que, sumado a la restricción horizontal de su entorno montañoso, genera un medio propicio para la acumulación de los contaminantes y su transformación química.

OCTAVO: Los niveles de calidad del aire que a diario se presentan en el Valle de Aburrá, con frecuencia superan los límites establecidos en la norma nacional. Los registros arrojados por la red de monitoreo de calidad del aire, evidencian una problemática asociada al PM2.5 (material particulado inferior a 2.5 micrómetros o partículas finas), contaminante que está en el centro de la preocupación a nivel internacional por su impacto en la salud. El PM2.5 constituye la fracción fina del PM10 (material particulado inferior a 10 micrómetros) y es emitido directamente en todos los procesos de combustión. También puede formarse en el aire a partir de la transformación química de gases de combustión como los óxidos de nitrógeno (NOx), los óxidos de azufre (SOx) y los compuestos orgánicos volátiles (COVs).

NOVENO: Que en todas las estaciones donde es monitoreado el PM2.5 se presentan superaciones frecuentes de la norma colombiana diaria de 50 µg/m3 durante el año. La norma horaria y octohoraria para ozono, también se exceden frecuentemente. Además, estas concentraciones superan ampliamente las referencias de la Organización Mundial de la Salud y exponen a la población tanto a efectos agudos como crónicos asociados a la contaminación del aire.

DÉCIMO: Los efectos por exposición a contaminantes atmosféricos van desde irritación de ojos y vías respiratorias hasta afecciones más graves, incluidas función pulmonar reducida, bronquitis, exacerbación del asma y muerte prematura. Existe evidencia científica internacional sobre el vínculo entre la exposición a las partículas finas (o en combinación con otros contaminantes) y un aumento de la mortalidad prematura y el agravamiento de enfermedades respiratorias y cardiovasculares preexistentes.

DÉCIMO PRIMERO: Que de acuerdo con los resultados del estudio realizado por el Instituto de Aire Limpio de Washington con quien se tiene suscrito un convenio marco de cooperación, para el año 2011, en el Valle de Aburrá, las muertes atribuibles a la contaminación atmosférica corresponden al 9.2% del total de decesos en seres humanos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de conformidad con la información presentada por la Secretaría de Salud del Municipio de Medellín, el sistema de información de la vigilancia de las infecciones respiratorias reporta en lo que va corrido del año 2016, un incremento de un 20% en los casos de infección respiratoria aguda, con respecto al mismo periodo del año anterior; siendo más notorio en las últimas tres (3) semanas. Se destaca que la afectación se está presentando en todos los grupos etáreos y no solo en los grupos sensibles.

DÉCIMO TERCERO: Que una de las definiciones estratégicas del Plan de Descontaminación del Aire es el Plan Operacional para Enfrentar Episodios Críticos de Contaminación Atmosférica en el Valle de Aburrá, actualizado a 2015 en su diseño, teniendo en cuenta las nuevas herramientas de monitoreo y pronóstico de la calidad del aire, con que cuenta el Área Metropolitana. Este plan, que se implementará progresivamente en la región, comprende un conjunto de medidas tendientes a reducir los



niveles de contaminación en el corto plazo donde su objetivo principal es prevenir y proteger a la población a la exposición de altos niveles de contaminación atmosférica.

DÉCIMO CUARTO: Que de conformidad con lo adoptado en la Resolución Metropolitana N° 2381 de 2015, en relación con los índices de calidad del aire, en el Valle de Aburrá se están presentando en lo que va corrido del mes de marzo, episodios de contaminación atmosférica crítica, por material particulado y por ozono, de acuerdo con el informe técnico presentado por la universidad Nacional de Colombia sede Medellín, como operadora de la red de monitoreo de calidad del aire.

DÉCIMO QUINTO: Que de acuerdo con el último inventario de emisiones atmosféricas para el Valle de Aburrá, con año base 2013, realizado por la Universidad Pontificia Bolivariana (sede Medellín) en convenio con el Área Metropolitana Valle de Aburrá, las fuentes móviles aportan más del 80% del total de contaminantes emitidos al aire.

DÉCIMO SEXTO: Que el mencionado estudio establece que el principal aporte a la contaminación del aire por precursores de ozono como óxidos de nitrógeno-NOx, y Compuestos orgánicos volátiles –VOC, son los vehículos particulares (automóviles y motos), los cuales representan más del 90% del total de vehículos activos en el valle de Aburrá.

DÉCIMO SEPTIMO: Que según el Decreto 979 de 2006 (compilado en el artículo 2.2.5.1.10.4 y s.s. del DUR N° 1076 de 2015), las autoridades ambientales competentes están obligadas a declarar los niveles de Prevención, Alerta y Emergencia, ante la ocurrencia de un episodio en el que se incrementan la concentración y el tiempo de duración de la contaminación atmosférica.

DÉCIMO OCTAVO: Que según el Decreto 979 de 2006 (compilado en el artículo 2.2.5.1.10.4 y s.s. del DUR N° 1076 de 2015), las autoridades ambientales competentes deben desarrollar planes de contingencia en caso de episodios de contaminación, los cuales deberán contar con la participación, colaboración y consulta de las autoridades territoriales, las autoridades de tránsito y transporte, de salud y del sector empresarial.

DÉCIMO NOVENO: Que el Plan Operacional para enfrentar episodios críticos de contaminación atmosférica, adoptado mediante resolución 2381 de 2015, establece un Protocolo para su implementación, en el cual se definen los actores involucrados, sus funciones y los canales de comunicación. Así mismo establece el procedimiento de actuación de la comunidad ante un episodio de contaminación.

VIGÉSIMO: Que el Municipio de Sabaneta está implementando diversas acciones dirigidas a gestionar la movilidad pública de manera más eficiente, limpia y accesible, contribuyendo así a la reducción de las emisiones contaminantes generadas por los vehículos automotores y a otros beneficios en mitigación del cambio climático, reducción de la congestión vial y disminución de accidentes, con campañas de monitoreo de la calidad del aire y movilidad sostenible

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en el área metropolitana existe el Consejo Metropolitano del Gestión del Riesgo donde participan todos los representantes de los municipios del Valle de Aburrá (Alcaldes o delegados), los cuales fueron informados de la grave situación de contaminación atmosférica y se han declarado desde el 15 de marzo, en sesión permanente para la concertación de medidas de reducción de emisiones tendientes a disminuir los citados niveles de contaminación.



VIGÉSIMO SEGUNDO: Que a partir de los compromisos y de la información brindada en el Consejo Metropolitano de Gestión del Riesgo realizada el día 15 de marzo de 2016, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, continuó realizando el seguimiento permanente al índice de calidad del aire, encontrando que las condiciones de superación de la norma del PM2.5 permanecen, y el índice de calidad del aire para ozono pasó a ser dañino para la población sensible.

VIGÉSIMO TERCERO: Que el Área Metropolitana informa que las estaciones ubicadas en el municipio de Itagüí en la Casa de Justicia y la estación Metro de la Estrella, presentan episodios críticos por contaminación atmosférica, donde se viene realizando un seguimiento permanente al Índice de Calidad del Aire (ICA), de igual manera realizando un análisis de la rosa de vientos en cada una de estas estaciones se encuentra que la predominancia de la dirección de los vientos es hacia el territorio de Sabaneta, afectando la calidad del aire en nuestro municipio.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Declárese en el Municipio de Sabaneta el nivel de alerta y prevención dada la situación crítica por contaminación del aire; a partir de los registros de calidad presentados por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

ARTICULO SEGUNDO: Implementar las siguientes medidas para reducir la situación crítica que presenta la calidad del aire en el Municipio de Sabaneta, así:

- a) Sensibilizar a la comunidad para bajar los niveles de contaminación atmosférica.
- b) Recomendar a las Instituciones Educativas del Municipio, entre las 06:00 a.m. y 10:00 a.m. la no realización de actividades deportivas, educación física y recreación al aire libre, por el aumento del PM2.5 y las concentraciones de ozono, hasta que sea levantada la alerta.
- c) Incentivar el uso de transporte público.
- d) Aumentar el control de emisiones de vehículos con operativos para su detección y retiro de las vías.
- e) Implementación Temporal de la medida de Pico y Placa, hasta tanto cambien las condiciones atmosféricas expuestas en los considerandos, bajo los siguientes parámetros:
 1. La aplicación de la medida de reducción de vehículos, se hará en las horas de mayor flujo vehicular, de lunes a viernes (días hábiles) desde las 07:00 horas a 8:30 y desde las 17:30 a 19:00 horas para vehículos particulares y motos de dos tiempos, y desde las 6:00 horas a las 20:00 horas para los vehículos tipo Taxi.
 2. La forma de aplicación en el modelo de pico y placa será definida según la clasificación establecida por el último número de la placa para los vehículos particulares y para las motos con motor de dos tiempos el primer número de identificación, así:



MOTOS CON MOTOR A DOS TIEMPOS Y VEHICULOS PARTICULARES

MOTOS DE DOS TIEMPOS		VEHICULOS PARTICULARES	
LUNES	6-7	LUNES	0-1-2-3
MARTES	8-9	MARTES	4-5-6-7
MIERCOLES	0-1	MIERCOLES	8-9-0-1
JUEVES	2-3	JUEVES	2-3-4-5
VIERNES	4-5	VIERNES	6-7-8-9

Y para los vehículos de transporte publico individual tipo taxi, de la siguiente manera:

TAXIS

TAXIS 
6:00 a.m. a 8:00 p.m.

0	FEBRERO 10 - 24 MARZO 10 ABRIL 8 - 22 MAYO 2 - 16 JUNIO 14 - 28 JULIO 13 - 27	1	FEBRERO 11 - 25 MARZO 11 ABRIL 4 - 18 MAYO 3-17-31 JUNIO 18 - 29 JULIO 14 - 28
2	FEBRERO 12 - 26 MARZO 7 ABRIL 5 - 19 MAYO 4 - 18 JUNIO 1-16-30 JULIO 15 - 29	3	FEBRERO 1-15-29 MARZO 15 - 29 ABRIL 13 - 27 MAYO 12 - 26 JUNIO 10 - 24 JULIO 18
4	FEBRERO 2 - 16 MARZO 1-16-30 ABRIL 14 - 28 MAYO 13 - 27 JUNIO 20 JULIO 5 - 19	5	FEBRERO 3 - 17 MARZO 2-17-31 ABRIL 15 - 29 MAYO 23 JUNIO 7 - 21 JULIO 6
6	FEBRERO 4 - 18 MARZO 3 - 18 ABRIL 1-17-25 MAYO 10 - 24 JUNIO 8 - 22 JULIO 7 - 21	7	FEBRERO 5 - 19 MARZO 4-14-28 ABRIL 12 - 26 MAYO 11 - 25 JUNIO 9 - 23 JULIO 8 - 22
8	FEBRERO 8 - 22 MARZO 8 - 22 ABRIL 6 - 20 MAYO 5 - 19 JUNIO 2 - 17 JULIO 1-17-25	9	FEBRERO 9 - 23 MARZO 9 - 23 ABRIL 7 - 21 MAYO 6 - 20 JUNIO 3-13-27 JULIO 12 - 26

3. La restricción dispuesta en el presente Decreto, no regirá durante los fines de semana, ni los días festivos establecidos por la Ley, o cuando excepcionalmente lo indique la autoridad competente.

4. La medida de pico y placa en el Municipio de Sabaneta, regirá de manera pedagógica hasta el día 1 de abril de 2016 y a partir del día lunes 4 de abril del presente año será sancionado el no acatamiento a lo dispuesto en este decreto sobre la misma, conforme a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, Artículo 131, literal c), Inciso 14, el cual expresa: "Será sancionado con multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, además el vehículo será inmovilizado..." Código de infracción C14 literal e,



según Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte.

5. Se exceptúan de la presente medida, en consideración a las necesidades de la ciudad, los siguientes vehículos:

5.1. Vehículos de emergencia (ambulancias, incluidas las veterinarias, bomberos, y todos aquellos que transporten equipo y material logístico, así como los que prestan atención médica personalizada) y los vehículos requeridos para la atención de siniestros siempre que se encuentren demarcados con identificación permanente.

5.2. Los vehículos particulares y oficiales que usen gas natural vehicular o energía eléctrica como combustible, siempre y cuando lo acrediten con la respectiva certificación en el momento de ser requerido por la autoridad en la vía pública.

5.3. Vehículos de transporte escolar debidamente acreditados ante la autoridad competente, demarcados con identificación permanente.

5.4. Vehículos para el transporte de alimentos perecederos debidamente acreditados ante la autoridad competente, y con identificación permanente.

5.5. Vehículos dotados tecnológicamente para el mantenimiento de redes de servicios públicos esenciales (energía, semaforización, telefonía, acueducto y alcantarillado, gas, sistema METRO), demarcados con identificación permanente.

5.6. Vehículos operativos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, debidamente legalizados y con identificación permanente.

5.7. Vehículos propiedad de medios de comunicación y los vehículos contratados y acreditados, mientras estén al servicio de alguno de los mencionados medios; además, los que estén dotados de equipos que no permitan que sea reemplazado por otro vehículo. En cualquier caso, deberán tener identificación visual externa. Para el sistema de fotodetección se requiere acreditación ante la Secretaría de Movilidad.

5.8. Vehículos pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC que sean especialmente destinados para el transporte de personal detenido.

5.9. Vehículos destinados al control de tránsito, las grúas y carros talleres o de asistencia técnica debidamente identificados en forma visual externa.

5.10. Vehículos particulares y oficiales para el transporte de personas discapacitadas o pacientes y personal médico, que se desplacen en razón de tratamientos vitales como radioterapias, quimioterapias, diálisis o similares, siempre y cuando él o los discapacitados o pacientes estén ocupando el vehículo. Para las infracciones generadas por fotodetección, esta exclusión o exención solo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad o la Entidad que aquella designe.

5.11. Vehículos acreditados para transportar valores.

5.12. Vehículos de transporte público colectivo.

5.13. Vehículos colectivos tipo bus, busetas y/o microbús de servicio particular, de propiedad de las empresas destinadas al transporte de su personal.

5.14. Vehículos recolectores de basura, debidamente acreditados y con identificación externa.



5.15. Vehículos de carga, incluyendo aquellos en cuya matrícula se establezca una capacidad de pasajeros no superior a dos personas. En todo caso, seguirán vigentes las restricciones establecidas para el transporte de carga.

5.16. Vehículos de servicio de transporte terrestre automotor especial

5.17. Vehículos con blindaje igual o superior a nivel 3, previa inscripción ante la Secretaría de Movilidad.

5.18. Coches funerarios, más no el cortejo fúnebre.

5.19. Vehículos pertenecientes a empresas privadas de vigilancia, con identificación visual externa permanentemente, previa acreditación de tal calidad ante la Secretaría de Movilidad.

5.20. Vehículos oficiales de representación debidamente acreditados.

5.21. Vehículos consulares con placa de color azul asignada y en los cuales se desplace personal consular debidamente acreditado y para los cónsules honorarios solo un vehículo y que figure como propietario del mismo.

5.22. Vehículos particulares y oficiales en los que transporten magistrados de los diferentes tribunales, jueces, fiscales, defensores públicos, procuradores judiciales, inspectores urbanos de policía de primera categoría y comisarios de familia, Arzobispo, y Arzobispos Auxiliares, siempre y cuando estén ocupando el vehículo y se acredite como tal, con el carné expedido por la respectiva Entidad, cuando sea requerido por la autoridad en la vía pública. Para las infracciones generadas por fotodetección esta exclusión o exención solo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad o la entidad que aquella designe.

5.23. Vehículos particulares u oficiales en que se transporten los honorables diputados de la Asamblea de Antioquia, siempre que estos personajes se encuentren dentro del vehículo y ostenten esta calidad, la cual deberá acreditar en el momento en que sea requerido por la autoridad de tránsito en vía pública. Para las infracciones generadas por fotodetección esta exclusión o exención solo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad o la entidad que aquella designe.

5.24. Vehículos particulares u oficiales en que se transporte el Personero, el Contralor y Vice Contralor, Registrador Municipal y Departamental del Estado Civil, vehículos asignados por la Agencia Nacional de Protección, siempre que dichos personajes se encuentren dentro del vehículo y ostenten dicha calidad, la cual deberá acreditarse en el momento en que sea requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública. Para las infracciones generadas por fotodetección esta exclusión o exención solo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad o la entidad que aquella designe.

5.25. Vehículos con placas de municipios de otros departamentos, siempre y cuando su conductor demuestre la calidad de turista con la exhibición del tiquete del primer peaje de ingreso al departamento de Antioquia, el cual será válido como medio de prueba ante la autoridad competente y solo para el primer día.

5.26. Aquellos casos en los que por las necesidades en la prestación de un servicio sean autorizados por el Secretario de Movilidad.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior izquierda de la página.



PARÁGRAFO: Para las excepciones contenidas en los numerales 5.10, 5.22 y 5.23, para efectos del sistema de fotodetección sólo se tendrá en cuenta un vehículo por persona, el cual deberá reportarse con suficiente antelación a la Secretaría de Movilidad y/o la entidad que esta designe.

Para las excepciones de la medida de "Pico y Placa" se debe tener previa acreditación ante la Secretaria de Movilidad, excluyendo los numerales 5.2, 5.8, 5.15 y 5.20.

ARTÍCULO TERCERO: En la jurisdicción del Municipio Sabaneta la medida aplicará en las siguientes vías:

1. Variante a Caldas, Calle 84 Sur, entre carrera 26 y carrera 49.
2. Avenida Regional, carrera 49, entre Calle 50 Sur y Calle 83 Sur.
3. Avenida Las Vegas, carrera 48, entre Calle 50 Sur y Calle 77 Sur.
4. Avenida El Poblado, carrera 43A, entre Calle 50 Sur y Calle 66 Sur.

ARTICULO CUARTO: Estas medidas se adoptarán hasta tanto se levanten las alertas de situación crítica y las que se requieran para la prevención o reducción de los riesgos existentes.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Sabaneta a los treinta (30) días del mes de marzo de 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALONSO MONTOYA URREGO
Alcalde Municipal

Proyectó: Carlos Mario Cano Ramírez
Secretario de Movilidad y Transito

Firma:

Aprobó: Héctor Darío Yepes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Firma: